



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2021-I28-000521

Lima, 16 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2175-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0754-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROVIAL E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN CISTERNA CON PLACA DE RODAJE DEL SEMIREMOLQUE/TANQUE M4C-985 Y CON PLACA DE RODAJE DEL TRACTO AEL-767
UBICACIÓN : DISTRITO DE MARISCAL BENAVIDES, PROVINCIA RODRIGUEZ DE MENDOZA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0937-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de octubre de 2022, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de enero de 2021, se produjo un incendio en el tracto (semi tráiler) con placa de rodaje AEL-767 del camión cisterna con placa de rodaje del semirremolque/ tanque M4C-985 de titularidad de Petrovial E.I.R.L. (en adelante, **Petrovial** o el administrado), en la carretera desde el anexo Izcuchaca a Ocol, del distrito de Mariscal Benavides, provincia Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas. Este evento fue comunicado por el administrado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) mediante correo electrónico enviado el 2 de enero de 2021².
2. En atención al mencionado evento, del 12 de enero al 2 de febrero de 2021, la Oficina Desconcentrada de Amazonas (en adelante, **ODE Amazonas** o **Autoridad de Supervisión**) del OEFA realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2021**)³.
3. A través del Informe de Supervisión Nº 0014-2021-OEFA/ODES-AMA del 19 de febrero de 2021⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Autoridad de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente Nº 20601360242.

² Documento digitalizado denominado "Reporte_Preliminar_de_Emergencias_---_Reporte_Preliminar_de_Emergencias_1610122721287.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

³ Cabe precisar que la acción de supervisión especial 2021 fue de gabinete, conforme se consignó en el apartado de Datos Generales del Plan de Supervisión (documento digitalizado denominado "Plan_de_Supervision_---_Plan_de_Supervision_1610128558501.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente).

⁴ Documento digitalizado denominado "Informe_de_Supervision_---_Informe_de_Supervision_1614967002749.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0686-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 1 de agosto de 2022⁵, la SFEM de la DFAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petrovial, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
5. Cabe precisar que habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral pese a haber sido debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸; tal como se aprecia de la constancia de depósito con Código de Operación 145805.

⁵ Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 145805.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Imagen Nº 1: Cargo de notificación de la Resolución Subdirectoral

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20601360242
RAZÓN SOCIAL: PETROVIAL E.I.R.L.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20601360242.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: SICE@OEFA.GOB.PE

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
145805	RESOLUCIÓN N° 00686-2022-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 0686-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 04578-2022-OEFA/CD [EXPEDIENTE DE SUPERVISION PETROVIAL EIRL.zip]	01-08-2022 02:43:36 PM	01-08-2022 02:43:36 PM	207316

- El 17 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 2502-2022-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
- El 3 de noviembre de 2022, mediante la Carta N° 1405-2022-OEFA/DFAI⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0937-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de octubre de 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
- No obstante, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD; tal como se aprecia de la constancia de depósito con Código de Operación 165264.

Imagen Nº 2: Cargo de notificación del Informe Final de Instrucción

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20601360242
RAZÓN SOCIAL: PETROVIAL E.I.R.L.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20601360242.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: SICE@OEFA.GOB.PE

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
165264	CARTA N° 01405-2022-OEFA/DFAI [CARTA 1405-2022-OEFA-DFAI-1.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 00937-2022-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 0937-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] 2. INFORME N° 02502-2022-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME 02502-2022_09710IFI075422HYC.pdf]	03-11-2022 09:33:29 AM	03-11-2022 09:33:29 AM	241660

⁹ Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 165264.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

9. El 30 de noviembre de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 3038-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no remitió la siguiente información requerida mediante Carta N° 0001-2021-OEFA/ODES-AMA y reiterada a través de la Carta N° 0002-2021-OEFA/ODES-AMA:

1. Registro de hidrocarburo de la unidad que originó el incidente.
2. Informe detallado, día por día, sobre las acciones implementadas para la atención de la emergencia ambiental (Plan de contingencia) desde el día de ocurrida la referida emergencia.
3. Copia del plan de contingencia actualizado de corresponder.
4. Informe detallado respecto a la causa que originó el incidente de la unidad vehicular y que ocasionó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú).
5. Copia de certificado de última revisión técnica vehicular.
6. Copia del último Informe de mantenimiento preventivo y/o correctivo de la unidad vehicular que originó el incidente.
7. Cronograma de limpieza y descontaminación de la zona afectada por la emergencia ambiental, de corresponder.
8. Informe detallado de la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, resultados de muestreo e informes de ensayo.
9. Informe sobre manejo adecuado del manejo y disposición final de los residuos sólidos generados a consecuencia del referido incidente (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final).
10. Manifiestos de residuos sólidos peligrosos, de corresponder.

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹⁰, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
11. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los

¹⁰ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor¹¹.

12. Conforme a lo cual, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

13. En el marco de la Supervisión Especial 2021, mediante Carta N° 0001-2021-OEFA/ODES-AMA¹², la ODE Amazonas solicitó al administrado remita la siguiente documentación:

Cuadro N° 1: Información solicitada por la ODE AMAZONAS mediante Carta N° 00001-2021-OEFA/ODES-AMA

<p>(...)</p> <p>De este modo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Supervisión - aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD1 -, se les otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente, para que remitan la siguiente información acompañando los medios probatorios correspondientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Registro de hidrocarburo de la unidad que originó el incidente.2. Informe detallado, día por día, sobre las acciones implementadas para la atención de la emergencia ambiental (Plan de contingencia) desde el día de ocurrida la referida emergencia.3. Copia del plan de contingencia actualizado de corresponder.4. Informe detallado respecto a la causa que originó el incidente de la unidad vehicular y que ocasionó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú).5. Copia de certificado de última revisión técnica vehicular.6. Copia del último Informe de mantenimiento preventivo y/o correctivo de la unidad vehicular que originó el incidente.7. Cronograma de limpieza y descontaminación de la zona afectada por la emergencia ambiental, de corresponder.8. Informe detallado de la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, resultados de muestreo e informes de ensayo.9. Informe sobre manejo adecuado del manejo y disposición final de los residuos sólidos generados a consecuencia del referido incidente (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final).10. Manifiestos de residuos sólidos peligrosos, de corresponder. <p>La referida información y/o documentación debe ser presentada en formato digital, por mesa de partes virtual del OEFA en el siguiente link: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite.</p> <p>(...)</p>
--

Fuente: CARTA N° 00001-2021-OEFA/ODES-AMA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI - SFEM

14. Para remitir la referida documentación, la Autoridad Supervisora le otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles. Cabe precisar que mediante Carta N° 0002-2021-OEFA/ODES-AMA se reiteró al administrado el requerimiento de información efectuado mediante Carta N° 0001-2021-OEFA/ODES-AMA,

¹¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (...)

¹² Documento digitalizado denominado “Informe_de_Supervision_---_Informe_de_Supervision_1614967002749.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

otorgándosele un plazo adicional de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la misma para presentar la información requerida; por lo que, **dicho plazo venció el 2 de febrero de 2021.**

15. No obstante, conforme a lo verificado por la OD Amazonas; y, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario (STD) y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado la documentación requerida. Por lo que, de acuerdo con lo desarrollado en el Informe de Supervisión, se tiene que el administrado no presentó, la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 0001-2021-OEFA/ODES-AMA y reiterada a través de la Carta N° 0002-2021-OEFA/ODES-AMA.
16. Cabe indicar que, en el Informe de Supervisión, la OD amazonas precisó que de la supervisión no existe suficiente evidencia que genere certeza a los supervisores para determinar que los hechos reportados se consideren como una emergencia ambiental; asimismo, se señaló que de los hechos informados por el administrado no se comunicó la afectación de un componente ambiental (ver hechos analizados N° 1 y 2 del Informe de Supervisión).
17. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.5 del Informe de Supervisión¹³.

b.1 Sobre el requerimiento de información contenido en el ítem 10 de la Carta N° 0001-2021-OEFA/ODES-AMA

18. Al respecto, es conveniente señalar que este extremo del hecho imputado está referido a la no presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos presuntamente generados tras la limpieza del área afectada por la emergencia ocurrida el 1 de enero de 2021; en ese sentido, resulta relevante advertir si en el presente caso, se ha verificado la existencia de los documentos requeridos, de modo que su presentación sea posible.
19. Sobre el particular, corresponde indicar que, la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo 1278 (en adelante, **LGIRS**)¹⁴ define al Manifiesto de Residuo Sólido como el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final.
20. En esa línea y de acuerdo con lo establecido en la LGIRS, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

¹³ Páginas 10 al 13 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión --- _Informe de Supervisión_ 1614967002749.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

¹⁴ **Anexo – Definiciones del Decreto Legislativo 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

**“ANEXO
DEFINICIONES**

(...)

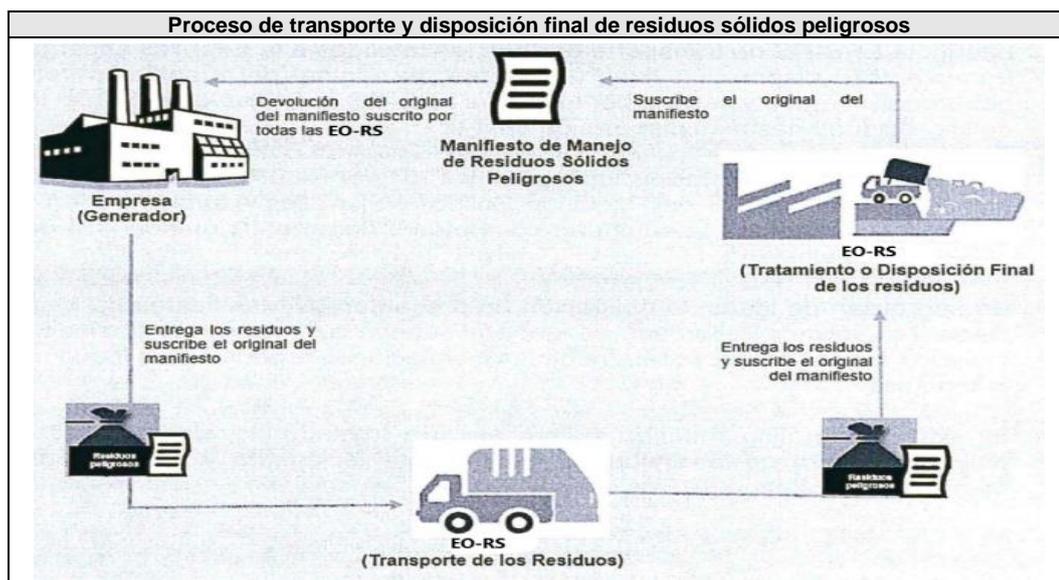
Manifiesto de residuos.- Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

21. De la lectura de lo antes señalado, se advierte que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deben contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final. De esta manera, permite a la Administración hacer una trazabilidad del manejo de residuos sólidos peligrosos (cantidad y tipo) hasta su disposición final, con la finalidad de identificar desvíos de los residuos en lugares no autorizados.
22. Al respecto, se aprecia que la generación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos supone no solo la generación de los residuos sino también su disposición final; en ese sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si de los medios probatorios obrantes en el expediente se constata la disposición final de residuos generados durante la limpieza del área impactada por el evento ocurrido el 1 de enero de 2021, respecto de los cuales el administrado debió presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. A mayor abundamiento, a continuación, se grafica el proceso de traslado de residuos sólidos peligrosos hasta la emisión del Manifiesto correspondiente:

Cuadro N° 2: Proceso de transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

23. Conforme se observa, la generación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es la culminación del proceso de traslado de residuos sólidos peligrosos, para ello, existen pasos previos, tales como, la generación de los residuos sólidos por parte del administrado, su traslado a través de las empresas operadoras de residuos sólidos (EO-RS) y su disposición final; en ese sentido, **para que sea exigible la presentación del MRSP se debe verificar previamente que el referido proceso se haya cumplido.**
24. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se tiene que no se cuenta con medios probatorios que acrediten la limpieza del área impactada ni mucho menos la disposición final de los residuos generados durante la misma. Lo mencionado, máxime si, a fin de conocer las actividades ejecutadas por el administrado, mediante Carta N° 0001-2021-OEFA/ODES-AMA se solicitó a Petrovial, entre otros, el Informe detallado de la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales y el Informe sobre el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados a consecuencia del referido incidente (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final).

25. En consecuencia, la Autoridad Supervisora no ha verificado que se han generado las condiciones para la emisión de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de forma tal que su presentación sea exigible.
26. Cabe precisar que, conforme al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁵, la Administración debe verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar y acudir a todas las actividades probatorias que sean necesarias para saber qué ocurrió en el caso.
27. Por tanto, en la medida que no se ha verificado que se han generado las condiciones para la emisión de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de forma tal que su presentación sea exigible, en virtud del principio de verdad material recogido en el TUO de la LPAG, **corresponde archivar este extremo del hecho imputado.**
28. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

b.3 Sobre los requerimientos de información contenidos en los ítem 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Carta N° 0001-2021-OEFA/ODES-AMA

30. Se reitera que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa en las Constancias del Depósitos de la notificación Electrónica con Código de Operación 145805 y 165264.
31. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

15

TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

32. En atención a lo expuesto a lo largo del presente acápite, queda acreditado que el administrado no presentó la información requerida en los ítem 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Carta N° 0001-2021-OEFA/ODES-AMA reiterada a través de la Carta N° 0002-2021-OEFA/ODES-AMA.

c) Conclusión

33. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, respecto del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, en los extremos referidos a que el administrado no remitió la siguiente información requerida mediante Carta N° 0001-2021-OEFA/ODES-AMA y reiterada a través de la Carta N° 0002-2021-OEFA/ODES-AMA:

1. Registro de hidrocarburo de la unidad que originó el incidente.
2. Informe detallado, día por día, sobre las acciones implementadas para la atención de la emergencia ambiental (Plan de contingencia) desde el día de ocurrida la referida emergencia.
3. Copia del plan de contingencia actualizado de corresponder.
4. Informe detallado respecto a la causa que originó el incidente de la unidad vehicular y que ocasionó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú).
5. Copia de certificado de última revisión técnica vehicular.
6. Copia del último Informe de mantenimiento preventivo y/o correctivo de la unidad vehicular que originó el incidente.
7. Cronograma de limpieza y descontaminación de la zona afectada por la emergencia ambiental, de corresponder.
8. Informe detallado de la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, resultados de muestreo e informes de ensayo.
9. Informe sobre manejo adecuado del manejo y disposición final de los residuos sólidos generados a consecuencia del referido incidente (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final).

34. Asimismo, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, en el extremo referido a que el administrado no remitió la siguiente información requerida mediante Carta N° 0001-2021-OEFA/ODES-AMA y reiterada a través de la Carta N° 0002-2021-OEFA/ODES-AMA:

10. Manifiestos de residuos sólidos peligrosos, de corresponder.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.

¹⁶

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁷.
37. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁰ establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

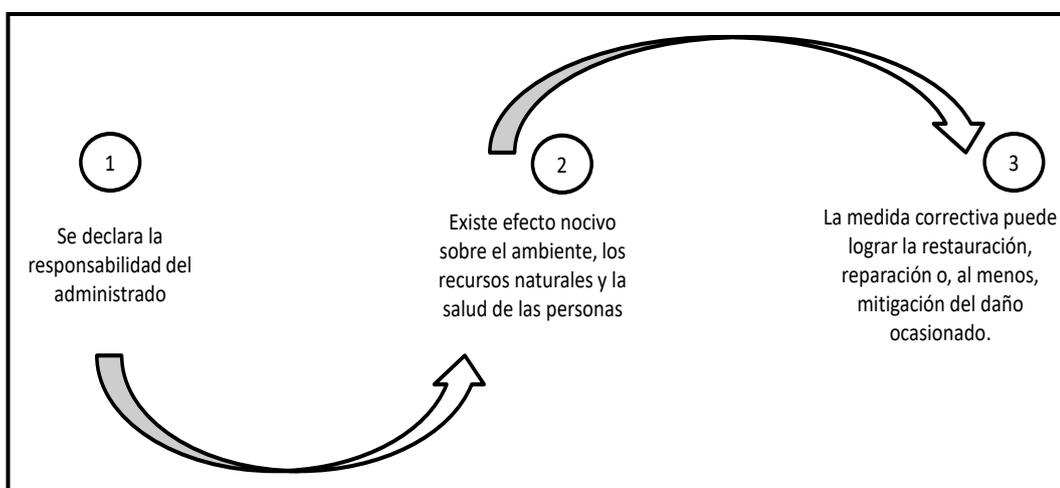
- ¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 251°. - Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".
- ¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 18°. - Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- ¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,
- ²⁰ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".
- ²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la

²²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
42. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Conducta infractora N° 1

43. El hecho imputado N° 1 refiere que el administrado no remitió la siguiente información requerida mediante Carta N° 0001-2021-OEFA/ODES-AMA y reiterada a través de la Carta N° 0002-2021-OEFA/ODES-AMA:

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

1. Registro de hidrocarburo de la unidad que originó el incidente.
 2. Informe detallado, día por día, sobre las acciones implementadas para la atención de la emergencia ambiental (Plan de contingencia) desde el día de ocurrida la referida emergencia.
 3. Copia del plan de contingencia actualizado de corresponder.
 4. Informe detallado respecto a la causa que originó el incidente de la unidad vehicular y que ocasionó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú).
 5. Copia de certificado de última revisión técnica vehicular.
 6. Copia del último Informe de mantenimiento preventivo y/o correctivo de la unidad vehicular que originó el incidente.
 7. Cronograma de limpieza y descontaminación de la zona afectada por la emergencia ambiental, de corresponder.
 8. Informe detallado de la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, resultados de muestreo e informes de ensayo.
 9. Informe sobre manejo adecuado del manejo y disposición final de los residuos sólidos generados a consecuencia del referido incidente (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final).
44. Considerando lo anterior y siendo que el presunto incumplimiento no generó en sí mismo efectos negativos en el ambiente -toda vez que, constituye uno de carácter formal-, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales derivados específicamente del hecho imputado que deban revertirse o corregirse en el marco del presente PAS.
45. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho imputado analizado en este apartado.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

46. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa total de 2.422 (dos con 422/1000) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Multa a imponer

Nº	Conducta infractora	Multa
1	<p>Petrovial E.I.R.L. no presentó la siguiente información requerida mediante Carta N° 0001-2021-OEFA/ODES-AMA y reiterada a través de la Carta N° 0002-2021-OEFA/ODES-AMA:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Registro de hidrocarburo de la unidad que originó el incidente.2. Informe detallado, día por día, sobre las acciones implementadas para la atención de la emergencia ambiental (Plan de contingencia) desde el día de ocurrida la referida emergencia.3. Copia del plan de contingencia actualizado de corresponder.4. Informe detallado respecto a la causa que originó el incidente de la unidad vehicular y que ocasionó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú).5. Copia de certificado de última revisión técnica vehicular.6. Copia del último Informe de mantenimiento preventivo y/o correctivo de la unidad vehicular que originó el incidente.	2.422 UIT

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"**

	<p>7. Cronograma de limpieza y descontaminación de la zona afectada por la emergencia ambiental, de corresponder.</p> <p>8. Informe detallado de la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, resultados de muestreo e informes de ensayo.</p> <p>9. Informe sobre manejo adecuado del manejo y disposición final de los residuos sólidos generados a consecuencia del referido incidente (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final).</p> <p>(...)</p>	
Multa Total		2.422 UIT

47. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3038-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁶ y se adjunta.
48. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

49. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
50. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 5: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁸	MC
1	<p>Petrovial E.I.R.L. no presentó la siguiente información requerida mediante Carta N° 0001-2021-OEFA/ODES-AMA y reiterada a través de la Carta N° 0002-2021-OEFA/ODES-AMA:</p> <p>1. Registro de hidrocarburo de la unidad que originó el incidente.</p> <p>2. Informe detallado, día por día, sobre las acciones implementadas para la atención de la</p>	NO	SI	-	SI	NO	NO

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

²⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁸	MC
	<p>emergencia ambiental (Plan de contingencia) desde el día de ocurrida la referida emergencia.</p> <p>3. Copia del plan de contingencia actualizado de corresponder.</p> <p>4. Informe detallado respecto a la causa que originó el incidente de la unidad vehicular y que ocasionó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú).</p> <p>5. Copia de certificado de última revisión técnica vehicular.</p> <p>6. Copia del último Informe de mantenimiento preventivo y/o correctivo de la unidad vehicular que originó el incidente.</p> <p>7. Cronograma de limpieza y descontaminación de la zona afectada por la emergencia ambiental, de corresponder.</p> <p>8. Informe detallado de la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, resultados de muestreo e informes de ensayo.</p> <p>9. Informe sobre manejo adecuado del manejo y disposición final de los residuos sólidos generados a consecuencia del referido incidente (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final).</p>						
	<p>Petrovial E.I.R.L. no presentó la siguiente información requerida mediante Carta N° 0001-2021-OEFA/ODES-AMA y reiterada a través de la Carta N° 0002-2021-OEFA/ODES-AMA:</p> <p>10. Manifiestos de residuos sólidos peligrosos, de corresponder.</p>	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 10.** Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petrovial E.I.R.L.** por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0686-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022, en los extremos detallados a continuación; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de 2.422 (dos con 422/1000) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa
----	---------------------	-------



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

1	<p>Petrovial E.I.R.L. no presentó la siguiente información requerida mediante Carta N° 0001-2021-OEFA/ODES-AMA y reiterada a través de la Carta N° 0002-2021-OEFA/ODES-AMA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Registro de hidrocarburo de la unidad que originó el incidente. 2. Informe detallado, día por día, sobre las acciones implementadas para la atención de la emergencia ambiental (Plan de contingencia) desde el día de ocurrida la referida emergencia. 3. Copia del plan de contingencia actualizado de corresponder. 4. Informe detallado respecto a la causa que originó el incidente de la unidad vehicular y que ocasionó la emergencia ambiental (Informe pericial de la Policía Nacional del Perú). 5. Copia de certificado de última revisión técnica vehicular. 6. Copia del último Informe de mantenimiento preventivo y/o correctivo de la unidad vehicular que originó el incidente. 7. Cronograma de limpieza y descontaminación de la zona afectada por la emergencia ambiental, de corresponder. 8. Informe detallado de la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales: suelo, debidamente sustentado a través de evidencia fílmica, fotográfica, registros, resultados de muestreo e informes de ensayo. 9. Informe sobre manejo adecuado del manejo y disposición final de los residuos sólidos generados a consecuencia del referido incidente (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final). 	2.422
	Multa Total	2.422

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petrovial E.I.R.L** por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0686-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022, en el extremo detallado a continuación, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

N°	Conducta infractora
1	<p>Petrovial E.I.R.L. no presentó la siguiente información requerida mediante Carta N° 0001-2021-OEFA/ODES-AMA y reiterada a través de la Carta N° 0002-2021-OEFA/ODES-AMA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Manifiestos de residuos sólidos peligrosos, de corresponder.

Artículo 3°.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **Petrovial E.I.R.L** por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0686-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Artículo 4°.- Informar a **Petrovial E.I.R.L** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Petrovial E.I.R.L**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹.

Artículo 7º.- Informar a **Petrovial E.I.R.L.**, de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8º.- Informar a **Petrovial E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º.- Notificar a **Petrovial E.I.R.L.** el Informe N° 3038-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/jhc/apc-sca

29

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00663877"



00663877